



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política
de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Vol. 79, n.º 79, enero-diciembre, 2024 • Publicación anual. Lima, Perú

ISSN: 3028-9343 (En línea) • ISSN: 0034-7949 (Impreso)

DOI: 10.62450/unmsm.derecho/2024.v79n79.02

LA NOCIÓN DE DIGNIDAD HUMANA EN LA EXPANSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

The notion of human dignity in the expansion of human
rights

ABEL HURTADO ESPINOZA

Universidad Nacional Mayor de San Marcos
(Lima, Perú)

Contacto: Abel.hurtado@unmsm.edu.pe
<https://orcid.org/0009-0001-3987-3234>

RESUMEN

La noción de dignidad humana vinculada a los derechos humanos es relativamente reciente si se compara con su extensa trayectoria histórica, a lo largo de la cual experimentó diversas aproximaciones conceptuales antes de consolidar su forma actual mediante su incorporación al derecho internacional positivo. Desde entonces, su observancia y desarrollo han sido determinantes para la expansión del carácter universal de los derechos humanos, la creación de instrumentos específicos y el reconocimiento de nuevos derechos. Aunque la dignidad humana carece de una delimitación jurídica precisa —pues constituye, en términos generales, el fundamento de los derechos humanos y, en

particular, un derecho en sí misma—, esta noción aporta un contenido jurídico común a todas las garantías: el denominado *mínimo común invulnerable*. Así, la amplitud de su carácter conceptual se convierte en una ventaja que facilita la expansión contemporánea de los derechos humanos.

Palabras clave: dignidad humana; expansión de derechos humanos; derecho a la dignidad humana; mínimo invulnerable.

ABSTRACT

The notion of human dignity linked to human rights is relatively recent when compared to its extensive historical trajectory, during which it underwent various conceptual approaches before consolidating its current form through its incorporation into positive international law. Since then, its observance and development have been decisive for the expansion of the universal nature of human rights, the creation of specific instruments, and the recognition of new rights. Although human dignity lacks a precise legal definition—since it constitutes, in general terms, the foundation of human rights and, in particular, a right in itself—this notion provides a legal content common to all guarantees: the so-called inviolable minimum. Thus, the breadth of its conceptual nature becomes an advantage that facilitates the contemporary expansion of human rights.

Keywords: human dignity; expansion of human rights; right to human dignity; inviolable minimum.

Recibido: 15/06/2024 Aprobado: 03/08/2024 Publicado: 10/12/2024

1. INTRODUCCIÓN

El vínculo entre la dignidad humana, los derechos humanos y la persona se consagró con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948. Esta relación constituye una «trilogía» indivisible e inquebrantable, dado que la ausencia de cualquiera de sus elementos impediría el desarrollo y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Se plantea que la concepción de la dignidad humana desde un enfoque internacional de los derechos humanos posee una doble dimensión: general y específica. La primera se manifiesta como fundamento universal para el reconocimiento de los derechos; la segunda concierne a su contenido jurídico como un derecho humano, es decir, como derecho a la dignidad humana. Este dualismo constituye uno de los debates centrales en la Academia contemporánea, ya que, en el plano internacional, la dignidad se entiende casi indistintamente como principio y como derecho.

Pese a que las críticas sobre su generalidad conceptual pueden ser abrumadoras por su amplitud y falta de delimitación, esta característica ofrece ventajas que permiten el reconocimiento de nuevos derechos, la cual denominamos el *fundamento para la expansión de los derechos humanos*. En efecto, resulta inviable incorporar al ordenamiento positivo un derecho sin el sustento de la dignidad humana, como tampoco es posible —mediante interpretación— reconocer un derecho humano conexo a otro ya positivizado sin dicho argumento; por ejemplo, el derecho a una vida digna como conexo del derecho a la vida.

En ese orden de ideas, para desarrollar la noción de la dignidad humana en la expansión de los derechos humanos, es necesario integrar al menos los siguientes tres argumentos. Primero, la idea de la universalidad de los derechos humanos fundados en la dignidad. Esto ha permitido el desarrollo de instrumentos a nivel universal y regional, al involucrar incluso a sectores renuentes a reconocer los derechos humanos de origen occidental como auténticos. Una aproximación a

esto se encuentra en la Declaración de los Derechos Humanos en el Islam o la más reciente Carta Árabe de Derechos Humanos. Segundo, el desarrollo de instrumentos internacionales de alcance universal y regional (tratados, convenios, pactos, protocolos) enfocados en grupos poblacionales determinados y materias específicas. El objetivo es dotar de mayores protecciones y garantías a estos grupos debido a su situación de vulnerabilidad. Estos instrumentos se vinculan con acciones afirmativas para consagrar los derechos de los menos favorecidos o de quienes históricamente han tenido un reconocimiento limitado, como las mujeres, las víctimas de discriminación o los pueblos indígenas. Tercero —posiblemente el más complejo—, el reconocimiento de nuevos derechos humanos. Esta es una de las formas más claras de la expansión de los derechos, evidenciada cuando los organismos internacionales definen e incorporan nuevos catálogos, tales como el derecho de acceso al agua potable, al internet, al autogobierno indígena o la identidad genética. En ese sentido, los derechos humanos, en su proceso de expansión, tendrían a la dignidad humana como un componente imperativo, al ser el *mínimo común invulnerable*. Tal como apunta Manuel Atienza, el fundamento basado en la dignidad humana derrota a todos los demás fundamentos y razones, sin importar las circunstancias, ya que es lo más próximo al principio de lo absoluto (citado en Casado, 2009, p. 83).

2. LA NOCIÓN SOBRE LA DIGNIDAD HUMANA

En palabras de Pele (2010), los pensadores de la época antigua sentaron las bases para que otros pudieran continuar desarrollando la idea de la dignidad humana (p. 63). De acuerdo con el autor, la noción ha tenido una larga evolución, pero mantuvo siempre un factor común identificador relacionado con las cualidades específicas de la persona dentro del plano social y político. Esta idea pasó de ser considerada, en un primer momento, como un fundamento de la moral a vincularse, posteriormente, con la espiritualidad. En esta etapa destacan pensadores como San Agustín, Santo Tomás y Giovanni Pico della

Mirandola, quienes consideraron que el ser humano, como un ser superior, es creado a imagen y semejanza de Dios. Como tal, se eleva sobre las demás criaturas y es colocado en el centro del mundo para que, mediante el uso de su razón e inteligencia, pueda interpretar a la naturaleza; así la dignidad vendría a ser una derivación de su sumisión a Dios.

De hecho, tanto los clásicos como los estoicos ya habían sembrado la idea de la dignidad al enaltecer a la persona por sus cualidades, habilidades, honorabilidad, raciocinio o espiritualidad. Este es el caso de Cicerón, quien consideraba al «hombre como cosa sagrada para el hombre» (Peces-Barba, 2022, p. 25); sin embargo, a mi parecer, es Séneca quien incorpora una noción mucho más ambiciosa al sostener que todos los hombres son iguales por su dignidad. De hecho, esta idea siguió una línea fundamental en futuros filósofos, teólogos y estudiosos. Uno de los más destacados pensadores de la escuela de Salamanca, Francisco de Vitoria, consideraba que la igualdad era el fundamento para que todas las personas estuvieran dotadas de esa cualidad intrínseca que las hace portadoras de derechos universales. Se generó entonces una noción de dignidad no solo centrada en la racionalidad o espiritualidad de las personas para diferenciarlas de los demás seres vivos, sino también en la virtud de ser titulares de derechos. Aquello planteó una fugaz pero próspera idea sobre la futura noción de la universalidad de derechos humanos, postura que a la fecha mantiene un predominio creciente en los debates sobre su vigencia.

Una concepción limitada de dignidad vinculada a los derechos perduró —aunque de manera más sutil y racional— con las ideas utilitaristas de Jeremy Bentham (2008), quien consideraba que el derecho se mide con la maximización del valor fundamental de la felicidad, privilegiando el placer por encima del dolor. Es decir, lograr la mayor felicidad para el mayor número de personas como medida de lo justo. Si llevamos esta postura al plano de la dignidad-derecho-persona, no resiste la menor posibilidad de ser considerada válida e idónea en la

actualidad. Resultaría discriminatoria al excluir a las minorías para favorecer a las mayorías; precisamente, este es uno de los principales retos que los derechos humanos afrontan con el desarrollo de protecciones para determinados grupos, a lo que denominamos el plano de la especificidad de los derechos humanos.

Si bien la noción de la dignidad tuvo aproximaciones conceptuales importantes a lo largo de su evolución, lo cierto es que hasta la fecha no existe una definición precisa y delimitada de su conceptualización jurídica. Considero que esta situación permite invocarla de manera casi ilimitada al postular la defensa y la protección de los derechos humanos, aproximándose así a la idea de lo absoluto. La dignidad humana constituye su punto invulnerable; es la noción que permite configurar a los derechos humanos como conexos, interdependientes, contentivos, irrenunciables y universales. Mientras exista un ser humano, existirán sus derechos. Aun cuando un individuo pueda considerarse indigno a sí mismo, se trata de un atributo al cual no puede renunciar ni del cual puede despojarse. En suma, rechazar su propia dignidad no está bajo su control o dominio; por el contrario, el sujeto se encuentra investido de la más amplia potestad para reclamarla y defenderla.

Actualmente, la noción de dignidad ha superado las deficiencias de muchas de sus aproximaciones conceptuales e históricas, aunque no en su totalidad. Uno de los grandes avances en su contenido jurídico radica en su naturaleza universal: al concebirse como un atributo inherente a todas las personas por su sola condición humana —independientemente de su ubicación o comportamiento—, resulta irrelevante discutir si las circunstancias determinan que un titular de derechos posea mayor o menor dignidad. Este último punto no debe confundirse con la intensidad de las protecciones y garantías de los derechos humanos. No todas las personas tienen la misma posibilidad de acceso y ejercicio de sus libertades fundamentales, no por un límite en la esencia u origen de sus derechos, sino por las condiciones en las que se encuentran, las cuales suelen depender de terceros (por

ejemplo, el de los Estados) y no de su voluntad. La vigencia de la dignidad es independiente de la oportunidad fáctica que tienen las personas para ejercer y disfrutar sus derechos.

La dignidad, en su origen, es horizontal: no existen personas dotadas de mayor o menor dignidad, ya que, por naturaleza, el ser humano es el mismo. Lo que difiere son las intensidades en la protección cuando se trata de personas en inminente situación de vulnerabilidad. Es decir, aunque la dignidad, en esencia, sigue siendo la misma, se requieren mayores acciones y protecciones para garantizar su vigencia en términos de derechos. Esa postura nos lleva a afirmar que *los derechos humanos vienen a ser la expresión jurídica de la dignidad humana*. Tal perspectiva teórica se basa, en gran medida, en el planteamiento de dos de los imperativos categóricos de Immanuel Kant: la universalidad y los fines. El imperativo de la universalidad permite comprender las máximas o reglas de conductas que deseamos sean universales; mientras que el de los fines concibe al ser humano como un fin en sí mismo y no como un medio, evitando así su instrumentalización para el logro de otros fines (2005). Esta es la concepción más aceptada para dotar de contenido a la dignidad humana y fundamentar su expresión jurídica en los derechos humanos.

Sin embargo, pese a que los argumentos expuestos parecen resolver el problema conceptual de la dignidad humana, su delimitación sigue siendo un desafío, en la medida que no existe una conceptualización jurídica definitiva y consensuada en los instrumentos internacionales. Por un lado, la noción jurídica de la dignidad sigue siendo una generalidad, pero se ha convertido en el fundamento central y universal para la expansión de los derechos humanos; por otro, ha servido para dotar de mayor intensidad a la protección de ciertos derechos humanos; así como para el reconocimiento de otros nuevos, llegando incluso a ser considerada un derecho humano *per se*. Esta postura es defendida por autores como Barak, para quien la dignidad humana constituye un derecho marco o derecho madre (2024, p. 186).

En este contexto, tal como apunta Bustamante (2018), en la Antigüedad la dignidad estuvo asociada con el estatus social, la imagen y la honorabilidad de las personas en función del cargo que ejercían en el plano público (p. 38). Se trataba de una noción que separaba a la gran mayoría, pues no se basaba en cualidades naturales, sino en un constructo social de la época. Por esto, en tiempos antiguos era difícil concebir la idea de que las personas esclavas pudieran tener algún tipo de dignidad. De hecho, la noción de dignidad no tuvo el propósito de resguardar ni dar contenido jurídico a los derechos, porque aún no existía el desarrollo de los derechos humanos, como tampoco la compleja idea de la persona como merecedora de derechos universales y titular exclusiva de los mismos. Si bien desde la aquel periodo la dignidad se vinculaba siempre al «hombre», la terminología compuesta por «dignidad humana», «persona humana» y «derechos humanos» responde a un contexto mucho más reciente.

Considero que este contexto nace con una nueva concepción de trilogía en la dignidad, compuesta por la positivización internacional de los derechos humanos, teniendo como titulares exclusivos y excluyentes solo a los seres humanos. Esta trilogía es definitiva e indivisible: hoy es imposible concebir la idea de dignidad fuera de los derechos humanos, o a los seres humanos despojados de ellos. Esta compleja situación permite que los estándares de protección sean cada vez más intensos, debido a que la noción de la dignidad lo resiste todo y eleva los derechos humanos a un plano de idealización, a la cúspide de las aspiraciones humanas. Esto puede generar un mayor debate al abordar la problemática de su eficacia y materialización real, dado que las necesidades y las exigencias por satisfacer son casi ilimitadas. En términos de Sarlet (2019), la eficacia de los derechos humanos dependerá mucho de cómo se vinculen los poderes públicos con los derechos humanos (p. 330).

3. LA NOCIÓN SOBRE LA GENERALIDAD Y ESPECIFICIDAD CONCEPTUAL DE LA DIGNIDAD HUMANA

La dignidad humana presenta una doble dimensión al abordar la amplitud de su conceptualización jurídica. Por un lado, se considera como el fundamento universal para el reconocimiento de los derechos humanos (generalidad); por el otro, un derecho humano en sí mismo (especificidad). En el plano de su generalidad, la dignidad humana es el núcleo o *mínimo común invulnerable* de todos los derechos humanos. Es el contenido esencial que justifica la proporcionalidad de las garantías y la intensidad en los estándares de protección de los que gozan todos ellos de manera universal. En cambio, en el plano de su especificidad, es concebida como un derecho humano, pero carente de un contenido jurídico propio y autónomo.

3.1. LA NOCIÓN DEL MÍNIMO COMÚN INVULNERABLE

Este concepto constituye el punto más próximo a lo absoluto, dado que no puede ser despojado ni restringido de su dignidad. Incluso cuando en determinadas circunstancias se limita el ejercicio de ciertos derechos, la dignidad permanece como garantía mínima para la vigencia de los derechos humanos restringidos. Por ejemplo, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, uno de los instrumentos más modernos, postula en primer orden que: «la dignidad humana es inviolable», constituyéndose así en el fundamento para todo el desarrollo de los derechos incorporados en dicho documento. Visto de otro modo, su intervención implicaría necesariamente una vulneración del contenido esencial de los derechos humanos. Esta es la razón por la cual la restricción de derechos debe darse solo de manera excepcional y con justificación absoluta. Como sabemos, en el plano internacional existen mandatos muy claros que precisan qué derechos pueden ser restringidos y cuáles conforman el núcleo duro que nunca puede ser limitado, sin importar las circunstancias. De este modo, la dignidad humana se percibe como inherente a los seres humanos,

independientemente de su situación o de la gravedad de sus actos. Esta condición irrestricta hace imposible que uno mismo pueda despojarse de su dignidad, ya sea en pleno uso de sus capacidades o cuando se ha perdido la posibilidad de expresar libremente la voluntad.

La noción del *mínimo común invulnerable* parte básicamente de la idea de igual dignidad para todas las personas por su sola condición humana. Esta categoría se manifiesta en el plano jurídico como la igualdad en derechos. Este principio se extiende, además, al principio de no discriminación, siendo una excepción a esta regla general las acciones afirmativas desarrolladas a través de instrumentos específicos (la especificidad de los derechos humanos). Se parte del postulado de que no se puede tratar igual a los desiguales; por tanto, potenciar sus derechos con un mayor grado de intensidad en garantías y protecciones busca igualar esas brechas sin discriminar arbitrariamente a los demás. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional de España precisó que, si bien la dignidad corresponde a todos los seres humanos con carácter general, no se puede ignorar la especificidad de la condición femenina para la concreción de sus derechos en el ámbito de su maternidad (STC 53/1985, f. 8).

Así, esta noción se encuentra impregnada incluso en los derechos humanos más específicos. Por la naturaleza misma de los instrumentos específicos, estos terminan incorporando —en su catálogo de protecciones o vía interpretación de derechos conexos— nuevos derechos humanos de los cuales solo tienen titularidad el sector poblacional sobre el que recae dicha protección. Esta propuesta podría resultar confusa y hasta atrevida, puesto que ha sido poco desarrollada en el plano teórico. Visto en perspectiva: los instrumentos generales reconocen derechos para todas las personas sin distinción, ya que su centro de acción es la persona humana como paraguas de protección en igualdad de condiciones. Sin embargo, en el marco internacional se vienen desarrollando diversos instrumentos específicos que terminan por abarcar materias concretas para una población específica, debido

a que un sector requiere una mayor intensidad de garantías para el ejercicio de sus derechos.

Una propuesta sobre el *mínimo común invulnerable* la ofrece Robert Alexy (2019), quien considera que una intervención o intromisión justificada en la dignidad humana es sencillamente imposible de realizar (p. 281). Esta postura es potente y descarta toda posibilidad justificada de interrumpir la dignidad sin importar las circunstancias; hacer lo contrario implicaría necesariamente que se vulneren derechos humanos y, por ende, el incumplimiento de los deberes de respeto y garantía que asumen los Estados. Otra idea relevante es la de Walzer, quien sostiene que la moral mínima y universal estaría inscrita en toda persona y cultura. De cierto modo, estos mínimos tomarían forma en la expresión de mandatos negativos universales, como la prohibición de la esclavitud o la tortura, o a través de principios positivos como la verdad y la justicia (1994, p. 10). Walzer explica que, para comprender estos mínimos universales, basta actuar de forma intuitiva, pues las personas generamos expectativas en el comportamiento de los demás basadas en rasgos compartidos dentro de la diversidad moral. Traemos a colación esta propuesta en la medida en que los derechos humanos son reglas morales llevadas al plano positivo en el marco del derecho internacional.

3.2. SOBRE SU GENERALIDAD CONCEPTUAL

Los derechos humanos manifiestan en la dignidad la más alta aspiración y el valor supremo para su plena realización. Por esto, la noción de la universalidad de los derechos humanos tiene su punto de origen en la universalidad humana. Si esta es inherente a todo ser humano, es lógico sostener que es universal o, al menos, universalizable, ya que el simple requisito para poseerla es la condición humana y, por ende, la innata facultad para ser titular de derechos. En palabras de Donnelly (2003), uno de los más férreos defensores de la tesis universalista, como descendientes del *homo sapiens* somos titulares de derechos universales (p. 10). En contraste, Pérez Luño (2002) considera que los detractores

de esta postura son los enemigos de la universalidad de los derechos humanos. Así, al no existir un derecho que no se fundamenta en la dignidad, esta abarca un terreno muy amplio desde su generalidad. Ello se evidencia en el desarrollo de diversos instrumentos internacionales, ya sea en su parte considerativa —inspirando el sustento principal para el reconocimiento de derechos— o al reforzar los estándares y el contenido esencial de ciertos derechos específicos. Resulta lógico, entonces, pensar en la universalidad de la dignidad humana como punto de partida.

Por su parte, autores como Norbert Hoerster o Jesús Mosterín relativizan la conceptualización de la dignidad al considerarla una fórmula vacía que, dada su generalidad y carencia de especificación, no significaría nada. Macklin (2003) o Pinker (2008) sostienen que la dignidad humana es un concepto vacío, una simple generalidad que no denota significado alguno, una vaguedad que no aporta nada. Según esta visión, la dignidad tendría una noción totalmente subjetiva que no podrá satisfacer las principales demandas morales asignadas. Al respecto, Atienza (2022), en respuesta a estas posturas, considera que una crítica a la dignidad humana que solo alega su generalidad conceptual o su relatividad no es de gran valor (p. 36). De otro lado, García (2013) considera que el principal fundamento de los derechos humanos viene a ser la libertad y no la dignidad humana, ya que ella está desprovista tanto de contenido como de significado (p. 45). En esa misma línea, se encuentra Maurice Cranston, quien, al postular que los únicos derechos humanos son los civiles y políticos (negando los DESC), reduce el fundamento de los derechos humanos al principio de las libertades (citado en Hayden, 2001, p. 164).

Otra consideración sobre la generalidad de la conceptualización jurídica es que ciertos derechos positivos específicos llevan el paraguas de la dignidad humana para dotar de mayor intensidad a su contenido esencial en términos de garantías y protecciones. Es decir, en el marco internacional existen derechos que incorporan taxativamente en su contenido positivo la noción de la dignidad, entre ellos el derecho al

honor, al trabajo, o la prohibición de la discriminación y la esclavitud, etc. Esta situación podría llevarnos a creer que tales derechos son los responsables de la delimitación conceptual jurídica de la dignidad, o que conforman el bloque que la provee de contenido. Sin embargo, considero enfáticamente que la dignidad posee un contenido *común* en todos los derechos humanos. Por tanto, esta posible delimitación de un reducido catálogo de derechos humanos que desarrollan de manera expresa la dignidad no la delimita, sino que evidencia una desordenada forma de dotar de contenido a ciertos derechos, cuando en realidad todos gozan de él (el *mínimo común invulnerable*), ya que no existe un solo derecho humano que no se fundamente en la dignidad humana.

3.3. SOBRE SU ESPECIFICIDAD CONCEPTUAL

En el plano de su especificidad, considero que la conceptualización jurídica de la dignidad humana adquiere una connotación mucho más compleja en tanto sea considerada como derecho humano. Para Glensy (2011), la dignidad humana —sea en su vertiente positiva o negativa— constituye un derecho sustantivo y la fuente principal para la interpretación de otros derechos (p. 38). Barak (2024) coincide con esta postura y sostiene que la dignidad humana puede definirse tanto como derecho o como valor constitucional, ya que, si no se expone de manera taxativa, se deriva vía interpretación de otros derechos positivos (p. 167). Por su parte, Fernández García (2001) considera que la dignidad humana es «el derecho a tener derechos» (p. 13). No obstante, en el marco internacional no encontramos una definición del contenido jurídico de la dignidad humana como *derecho*. De hecho, en muchos instrumentos internacionales, sobre todo en el Sistema Interamericano, se utiliza como principio (fundamento) y como derecho de manera casi indistinta.

Ahora bien, si incluso superamos el debate sobre si la dignidad humana es un derecho, el tema no termina allí. Su especificidad exige resolver, al menos, dos cuestiones puntuales: a) la dignidad humana

como derecho autónomo; y, b) la dignidad humana como derecho contentivo o conexo.

En el primer caso, resulta complejo reconocer el derecho a la dignidad como un concepto autónomo; es decir, que posea un contenido jurídico propio. Tratar de delimitarlo a un concepto individualizado redundaría en la enumeración de todo el catálogo de derechos humanos ya reconocidos, los cuales tienen su fundamento en la dignidad. En síntesis, este razonamiento implicaría que el derecho a la dignidad equivale al reconocimiento del derecho a la vida, a la identidad, al honor, a la libertad de expresión, a la salud, al trabajo, etc. En el segundo caso, se abre una posibilidad más alentadora. En la medida en que la dignidad humana ya se encuentra inscrita en todos los derechos humanos como su *mínimo común invulnerable*, este sería el punto de partida para expresarse como un derecho contentivo y conexo, mas no autónomo. Entonces, para que la dignidad tome la forma de derecho, debe exteriorizar su contenido jurídico valiéndose de otros derechos conexos; por ejemplo, el derecho al trato digno que se desprende del derecho a la igualdad, o el derecho al respeto de la dignidad derivado de la prohibición de la tortura. Para ilustrar mejor su desarrollo, vayamos al plano de la justicia supranacional.

En el marco del Sistema Interamericano, se ha desarrollado mucho el tema de la dignidad humana como derecho, pero hasta el momento, tal como apunta Guiliana Busso (2021), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no ha efectuado una distinción definitiva entre la dignidad humana como fundamento o como derecho. Si bien la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce el derecho a la dignidad en el bloque del derecho al honor, su desarrollo jurisprudencial evidencia que la dignidad toma contenido, de manera indistinta, con la protección de otros derechos como la libertad sexual, la prohibición de la desaparición forzada o la esclavitud.

- En el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* (2016), la Corte IDH desarrolló el derecho a la prohibición de la esclavitud mediante la protección de derechos conexos como la integridad, la libertad, la seguridad personal, la honra y la dignidad. El Tribunal consideró que una situación de esclavitud representa una restricción sustancial a la personalidad jurídica de todo ser humano y conlleva violaciones a la libertad, la integridad personal y la dignidad (f. 273).
- En el caso *Niños de la Calle vs. Guatemala* (1999), la Corte postuló el derecho a vivir con dignidad, el cual se desprende de la protección del derecho a la vida.
- Asimismo, en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* (2018), donde se denunciaron violaciones sexuales, tanto la Comisión Interamericana (CIDH) como la Corte IDH invocaron la protección del derecho a la dignidad junto a derechos conexos como la integridad personal, una vida libre de violencia, la prohibición de la tortura y la discriminación por razón de género y el derecho a la reunión, determinando la responsabilidad internacional del Estado.

En el caso del Sistema Europeo, si bien el texto del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) no hace referencia directa a la dignidad humana, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha dejado claro en reiteradas decisiones que esta se encuentra inmersa en todos los derechos garantizados. Así lo estableció en el caso *Bouyid v. Belgium* (2015): aun cuando no se mencione a la dignidad en el texto convencional, esta constituye la esencia de la Convención (f. 89 y 101). En esa línea, el Tribunal ha vinculado el contenido de la dignidad humana a ciertos derechos humanos como la prohibición de la servidumbre o la esclavitud, y la libertad y seguridad personal. Destaca el caso *Moldovan and others v. Romania* (2005), donde el Tribunal vinculó a la dignidad humana con la protección del derecho a la vida y la prohibición de la discriminación racial (f. 110, 113).

En el plano doméstico, el Tribunal Constitucional de España reconoce la dignidad como principio constitucional y base para el reconocimiento de los derechos fundamentales, pero no como un derecho fundamental en sí mismo; al no estar reconocida como tal en la Constitución ni tener un contenido propio tutelable mediante pretensión independiente. Por el contrario, en el caso alemán, el Supremo Tribunal ha establecido de manera categórica que la dignidad humana es un derecho fundamental que goza de una jerarquía normativa incluso superior.

En el caso peruano, el Tribunal Constitucional ha precisado que la dignidad humana es un principio constitucional sobre el cual reposa todo el ordenamiento jurídico, esto en sintonía con el postulado del artículo 1 de la Constitución. No obstante, en el plano de su desarrollo jurisprudencial, ha expresado reiteradamente la vigencia de la dignidad humana como principio y derecho para argumentar el contenido de las garantías constitucionales de los derechos fundamentales. Además, en el ámbito de la protección de los animales, el Tribunal peruano ha incorporado al debate la noción de una dignidad animal, en la medida en que estos ostentan la condición de seres sintientes (Exp. n.º 0022-2018-PI/TC, f. 87). Así, los actos de tortura o maltrato innecesarios son contrarios a la propia dignidad humana, al no existir un argumento racional que justifique tal comportamiento (Sentencia n.º 0042-2004/PI/TC, f. 28).

4. LA EXPANSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.1. EL FUNDAMENTO SOBRE LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Entre los exponentes más destacados que siguieron la línea de Santo Tomás sobre la idea de derechos universales está Francisco de Vitoria, quien reconocía la dignidad de las personas como seres libres e iguales. Esta idea siguió su curso y fue llevada al campo del derecho internacional por Hugo Grocio, y al campo de la moral por Immanuel

Kant, quien, en uno de sus imperativos categóricos, postuló que las acciones buenas de las personas son principios de una legislación universal (2005). Al respecto, Pérez Luño (2002) afirma que el kantismo introduce en la filosofía moral la noción de la universalidad (p. 98).

Si bien estas posturas sentaron las bases sobre la idea de universalizar los derechos, es la DUDH la cual introduce en su parte medular el imperativo de derechos humanos universales. Este trabajo, entre otros, se lo debemos principalmente a René Cassin, responsable de redactar el principal instrumento de derechos humanos más trascendente que perdura en el tiempo. Esta línea ha sido seguida por autores como Jack Donnelly, Gregorio Peces-Barba, Antonio Pérez Luño o Francisco Laporta, quienes han desarrollado y defendido — en mayor o menor intensidad— la idea de derechos humanos universales fundados en la dignidad humana. Así, Laporta considera que el rasgo de la universalidad implica que los derechos humanos se adhieren a todos los seres humanos; más allá de su simple implicancia formal, involucra directamente a los titulares de derechos y obligaciones (citado en Angulo, 2015, p. 283). En esa misma línea, Barranco (2011), apunta que la universalidad implica que los derechos son iguales para todos los seres humanos pese a que la noción de la diversidad introduce tensiones por la forma que se le concibe (p. 13).

Como ya lo he plantado anteriormente, el rasgo de la universalidad no solo está vinculado a los derechos humanos por tener como sus titulares absolutos a los seres humanos, sino también es un factor común en la noción de la dignidad humana. Esto significa que la universalidad de los derechos humanos tiene su punto de origen en la noción universal de la dignidad humana, en la medida que ambos no pueden desvincularse. No hay posibilidad de separarlos; de hacerlo, se vaciaría de contenido a ambos. Como bien indica Bobbio (1991), la dignidad humana encuentra su forma cuando es entendida en el sentido de derechos humanos y, como tal, adquiere contenido jurídico en ese extremo (p. 49). Asimismo, los derechos humanos encuentran en la dignidad la garantía de su *mínimo común invulnerable*.

En ese sentido, la dignidad humana viene a ser el fundamento universal para la expansión de los derechos humanos. Si bien esta postura no es aceptada en su integridad —sobre todo por quienes defienden el relativismo cultural—, consideramos que existe una clara tendencia universalista en la expansión de los derechos humanos. Ello se puede evidenciar en el desarrollo progresivo de diversos instrumentos a nivel universal y regional, donde predomina la noción de la dignidad humana vinculada a los derechos humanos. Por tanto, incluso cuando la noción de derechos humanos universales no es definitiva, la tendencia universalista mantiene una expresión progresiva debido a la inminente expansión de los derechos en el plano internacional.

4.2. LA ESPECIFICIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

La clave para comprender los derechos humanos radica en ubicar, de manera clara y didáctica, su desarrollo en el marco internacional. Esto es, entender si se encuentran reconocidos en instrumentos de alcance universal o regional, y si son de naturaleza general o específica.

Con la DUDH —la cual lleva al plano positivo la noción de derechos humanos vinculados a la dignidad humana y el ser humano—, el desarrollo de instrumentos regionales ha sido progresivo, manteniendo las características y rasgos esenciales incorporados en la Declaración, tales como la universalidad, indivisibilidad, conexidad e interdependencia. La generalidad de los derechos humanos ha sido la fuente de inspiración para su desarrollo específico, así como su dimensión universal lo ha sido para su diseminación regional.

El monopolio para el reconocimiento de instrumentos de alcance universal, como bien sabemos, recae principalmente sobre la Organización de las Naciones Unidas (ONU). No obstante, cabe precisar que estos instrumentos pueden ser de naturaleza general o específica (la especificidad de los derechos humanos). Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) son dos de los pilares fundamentales de alcance universal y carácter general

que inspiran la creación de otros instrumentos específicos —también de alcance universal—, con el fin de incorporar mayores estándares de protección sobre un derecho concreto o para favorecer a un grupo poblacional vulnerable; este es el caso de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En síntesis, en el plano universal hay instrumentos de derechos humanos que reconocen un catálogo de derechos a favor de la población sin diferenciarlos por su condición de vulnerabilidad (generalidad) a diferencia de aquellos de naturaleza específica que necesariamente justifican su desarrollo con la precisión de esa condición.

Esta misma línea se aprecia en el plano regional. En el Sistema Interamericano contamos con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y la CADH como instrumentos de alcance regional y carácter general; paralelamente, se han desarrollado instrumentos específicos para garantizar mayores protecciones a grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad como las mujeres, las personas adultas mayores, los pueblos indígenas o las personas desaparecidas. Entre ellos tenemos a la Convención Belém do Pará o la más reciente Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPPII). Lo propio se observa en los sistemas europeo y africano con el desarrollo de instrumentos generales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), respectivamente, y el desarrollo paralelo de instrumentos específicos como el Convenio Europeo sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica o el African Charter on the Rights and Welfare of the Child.

Por su parte, en el ámbito musulmán y árabe —que suele presentar un proceso más conservador sobre la idea de los derechos humanos— se ha logrado un avance considerable, especialmente en el desarrollo de instrumentos vinculados a la dignidad de las personas. Sin embargo, en este bloque, los instrumentos regionales como la

Declaración de Derechos Humanos en el Islam o la Carta Árabe de Derechos Humanos, se conservan solo en el plano de su generalidad, sin que se haya evidenciado aún un desarrollo progresivo de instrumentos específicos para afrontar la grave situación de los sectores más vulnerables, como las mujeres, los niños o las minorías.

Muhammad (2017) sostiene que el islam ha establecido una hermandad universal que se expresa en la virtud de las relaciones de los unos con los otros guiados por Dios (p. 42). Por tanto, es importante resaltar el avance del bloque de países de la Organización de la Conferencia Islámica, que plantea el desarrollo de derechos humanos desde una perspectiva musulmana, como la Declaración del Cairo. Asimismo, destaca el caso de la Liga de Estados Árabes con la Carta Árabe de Derechos Humanos; este documento, uno de los instrumentos más completos y recientes de derechos humanos fundado en la dignidad de las personas, expresa un vasto desarrollo de garantías procesales (debido proceso), derechos de naturaleza prohibitiva (no discriminación), libertades (expresión), derechos de igualdad (trabajo) y derechos colectivos (libre determinación). Sobre todo, la Carta resalta la igualdad en derecho y dignidad entre hombres y mujeres.

Como se puede apreciar, en toda esta línea de proceso —que indudablemente muestra un avance progresivo importante—, la dignidad humana ha sido el factor común que fundamenta la expansión positiva de los derechos humanos en los diversos instrumentos internacionales, ya sean de alcance universal o regional, general o específico. Considero que, desde el momento de su vinculación con los derechos humanos, la dignidad ha tenido un crecimiento vertiginoso en el plano internacional, convirtiendo su conceptualización jurídica (como generalidad) en un *monopolio universal* para la expansión de los derechos humanos.

4.3. EL RECONOCIMIENTO DE NUEVOS DERECHOS HUMANOS

Tanto la Declaración de Virginia como la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano constituyen las fuentes históricas más

próximas para la internacionalización de los derechos naturales y su tránsito al derecho positivo; una época donde predominó la luz del conocimiento y la razón impulsada por parte de un grupo de pensadores de la ilustración. Pese a sus marcados defectos —como la tolerancia a la esclavitud, la restricción de los derechos de las mujeres o el desconocimiento de los derechos de las minorías—, estos acontecimientos sentaron las primeras bases para el actual desarrollo de un marco internacional. Este camino se abrió de manera definitiva con la DUDH, lo que significó una explosión de derechos humanos como parte de su internacionalización y universalización.

Cabe precisar que, al referirnos a esta tercera dimensión sobre la expansión de derechos humanos, apuntamos a las más recientes incorporaciones (positivización) de derechos no considerados en los principales instrumentos internacionales clásicos. Ahora bien, surge la interrogante: ¿qué motiva que en el plano internacional se sigan reconociendo nuevos derechos humanos? Una aproximación ponderada a esta cuestión es la siguiente: la generalidad de la conceptualización de la dignidad humana es tan amplia que permite acomodar una necesidad indispensable de la persona a la categoría de derecho humano; por ejemplo, el acceso al internet o al agua potable. Entonces, el reconocimiento de nuevos derechos debe atender a las demandas justas e indispensables que estén a la altura de los ideales y aspiraciones que admite el contenido de la dignidad humana, los cuales son casi ilimitados.

Estas justas exigencias poseen, en esencia, el contenido de los derechos naturales, pues son derechos buenos, justos y necesarios que dignifican la vida de las personas. Ello descarta la existencia de un derecho humano injusto que podría alinearse con una concepción positivista. Sin embargo, a decir de Donnelly (2003), el énfasis de los derechos humanos radica en la selección de ciertos valores universales, pero no todas las cosas buenas pueden ser consideradas derechos humanos. Por ejemplo, el amor, la caridad o la compasión son virtudes y valores justos, pero no cuentan con un contenido jurídico que las eleve a dicha categoría. Asimismo, en este plano, el debate entre positivismo

y naturalismo pierde fuerza cuando entra a tallar la dignidad humana. Al incorporarse la noción de dignidad como una exigencia justa e indispensable, esta toma forma de derecho, resultando indiferente si proviene del ámbito de natural o positivo. En gran medida, los derechos humanos son tanto naturales como positivos, ya que existe un punto medio (ese *mínimo común invulnerable*) en el que ambos se hacen indispensables el uno al otro.

En ese orden, al existir la posibilidad de seguir incorporando nuevos derechos humanos al catálogo actual, su expansión es inminente por una sencilla razón: las necesidades de la condición humana son infinitas y los tiempos exigen cambios. Esto evidencia que no existe una lista cerrada de derechos, dada su vinculación innata con la dignidad y la persona humana (única titular exclusiva de estos derechos). Para ilustrar lo dicho, podemos citar algunos de los instrumentos del *soft law* como la A/RES/64/292, a través del cual, en el 2010, la ONU declaró el acceso al agua potable y al saneamiento básico como derechos humanos. Ocurrió lo mismo respecto del acceso a internet y la promoción y protección de los derechos en el entorno digital. Por otra parte, a nivel regional, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce uno de los catálogos de derechos humanos más progresivos, incluyendo el derecho a los servicios de colocación, a la protección contra el despido arbitrario, a la buena administración, de petición, al Defensor del Pueblo, entre otros. Mientras tanto, la DADPPII incorporó a su catálogo de protecciones el derecho a pertenecer a los pueblos indígenas o al autogobierno, derechos específicos de los cuales solo estos pueblos gozan de titularidad.

5. CONCLUSIONES

Los derechos humanos son la expresión jurídica de la dignidad humana. Así, la dignidad constituye la más alta aspiración y el valor supremo para su realización. No obstante, en el marco del derecho internacional, los diferentes tratados —sean de alcance universal o regional, de

naturaleza general o específica— han incorporado la noción de la dignidad humana como fundamento y como derecho de manera casi indistinta, pero sin una delimitación precisa de su conceptualización y contenido jurídico en el plano positivo.

Por su parte, en el ámbito de la justicia supranacional comparada, la Corte IDH no ha sentado posición definitiva sobre la distinción conceptual entre la dignidad humana como fundamento y como derecho, por lo que su desarrollo se da de manera indistinta. Por otro lado, el TEDH ha incorporado jurisprudencialmente la dignidad humana como fundamento esencial para la protección de los derechos humanos reconocidos en el CEDH. En contraste, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido específicamente el derecho fundamental a la dignidad humana, pero sin precisar cuál es su contenido jurídico en tanto derecho.

En el plano teórico, la noción de la dignidad humana vinculada a los derechos humanos tiene una doble dimensión conceptual: como generalidad y como especificidad. Como generalidad, viene a ser el fundamento universal para el reconocimiento y la expansión de los derechos humanos. Es el *mínimo común invulnerable* de todos los derechos, el cual justifica la proporcionalidad de las garantías y la intensidad en los estándares de protección universal de derechos. Parte fundamentalmente de la noción de igual dignidad para todas las personas por su sola condición humana, lo que se expresa jurídicamente como igualdad de derechos.

Sin embargo, se ha identificado que en el marco internacional ciertos derechos incorporan taxativamente (en su contenido positivo) la noción de la dignidad humana; entre ellos, el derecho al honor, al trabajo, o la prohibición de la discriminación y la esclavitud. Sostengo que estos derechos no delimitan la conceptualización jurídica de la dignidad, ni conforman el bloque que la dota de contenido como derecho, dado que la dignidad es el contenido común en todos los derechos humanos. Por tanto, esta situación solo evidenciaría una

desordenada forma de incorporar la noción de dignidad al contenido esencial de ciertos derechos, cuando en realidad está impregnada en todos ellos.

En su dimensión específica, el derecho a la dignidad humana constituye la facultad de las personas de poder exigir el reconocimiento y la garantía de libertades fundamentales; es decir, el derecho a tener derechos humanos. No obstante, resulta complejo determinar su contenido propio y autónomo. Se configura, más bien, como un derecho de naturaleza contentiva y conexa, que encuentra su expresión y contenido cuando se otorga una mayor intensidad de protección a otros derechos humanos; por ejemplo, el derecho a vivir con dignidad desprendido del derecho humano a la vida.

Finalmente, para comprender la noción de la dignidad humana en la expansión de los derechos humanos es necesario considerar, como mínimo, tres argumentos teóricos: 1) la expansión de los derechos humanos universales se basa en la noción universal de la dignidad humana; 2) la noción de la dignidad humana impulsa el desarrollo de instrumentos específicos para garantizar una mayor protección a poblaciones en situación de vulnerabilidad; y 3) la noción de la dignidad humana actúa como el fundamento central para el reconocimiento y la incorporación positiva de nuevos derechos. Con esta propuesta concluyo que *la noción de la dignidad humana viene a ser el monopolio universal para la expansión de los derechos humanos debido a su generalidad conceptual.*

REFERENCIAS

- Alexy, R. (2019). *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*. Palestra Editores.
- Angulo, G. (2015). *Teoría contemporánea de los derechos humanos: elementos para una reconstrucción sistémica*. Dykinson.
- Atienza, M. (2022). *Sobre la dignidad humana*. Editorial Trotta.

- Barak, A. (2024). *La dignidad humana. Como valor y como derecho constitucional*. Palestra Editores.
- Barranco, M. C. (2011). *Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos*. Dykinson.
- Bentham, J. (2008). *Introducción a los principios de la moral y la legislación*. Claridad.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Editorial Sistema Madrid.
- Busso, G. (2021). *La dignidad como derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. *Derecho PUCP*, 87, 405-432. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.012>
- Bustamante, R. (2018). *La idea de persona y dignidad humana*. Dykinson.
- Casado, M. (Coord.). (2009). *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*. Civitas; Thomson Reuters.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (1999). *Niños de la Calle vs. Guatemala*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2016). *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2018). *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*.
- Donnelly, J. (2003). *Universal Human Rights in theory and practice* (2.^a ed.). Cornell University Press.
- Fernández García, E. (2001). *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*. Dykinson.
- García, R. (2013). *La libertad de todos: Una defensa de los derechos sociales*. El Viejo Topo.
- Glensy, R. D. (2011). The right to dignity. *Columbia Human Rights Law Review*, 43(1), 65-142.
- Hayden, P. (2001). *The Philosophy of Human Rights*. Paragon House.

- Kant, I. (2005). *Crítica de la razón pura* (P. Ribas, Trad.). Taurus.
- Macklin, R. (2003). Dignity is a useless concept. *British Medical Journal*, 327, 1419. <https://www.bmj.com/content/327/7429/1419.full>
- Muhammad, K. (2017). *Islam and Human Rights*. Islam International Publications Limited.
- Peces-Barba, G. (2022). *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*. Dykinson.
- Pele, A. (2010). *La Dignidad Humana. Sus orígenes en el pensamiento clásico*. Dykinson.
- Pérez Luño, A (2002). *La universalidad de los derechos humanos y el Estado constitucional*. Universidad Externado de Colombia.
- Pinker, S. (2008, 27 de mayo). The stupidity of dignity. *The New Republic*. <https://newrepublic.com/article/64674/the-stupidity-dignity>
- Sarlet, I. W. (2019). *La eficacia de los derechos fundamentales. Una teoría general desde la perspectiva constitucional*. Palestra Editores.
- Tribunal Constitucional de España. (1985). *Sentencia 53/1985*. Madrid: 11 de abril de 1985.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2005). *Caso Moldovan y otros c. Rumanía (n.º 2) (Demandas n.º 41138/98 y 64320/01)*. Estrasburgo: 12 de julio de 2005. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-69670>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015). *Caso Bouyid c. Bélgica (Demanda n.º 23380/09)*. Estrasburgo: 28 de septiembre de 2015. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157670>
- Walzer, M. (1994). *Thick and Thin. Moral argument at home and abroad*. University of Notre Dame Press.